


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	12/03/2025 09:43	Fecha/hora resolución	17/03/2025 12:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000456
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0005800001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN PARA PRECALIFICAR EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE PRO YECTOS DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000028 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	07/01/2025 17:54	GIOVANNI VARELA DIJERES	INGENIEROS DE CENTROAMERICA LIMITADA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000127, de fecha 20 de enero de 2025, de las 07:36, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000000266 de fecha 03 de febrero de 2025, de las 14:20 horas, esta División audiencia especial al apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000000267 de fecha 03 de febrero de 2025, de las 14:22 horas, esta División audiencia especial a la Administración para que se pronunciara, sobre sobre la respuesta brindada por la parte adjudicataria al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000000556 de fecha 13 de marzo de 2025, de las 21:16 horas, esta División prórroga el plazo para resolver.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I.-HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000028 - INGENIEROS DE CENTROAMERICA LIMITADA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

En cuanto a los argumentos de la parte, se remite al escrito que consta en este expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Con lugar (Ley 9986)

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA INGENIEROS DE CENTROAMÉRICA LIMITADA. 1). SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LA OFERTA DEL CONSORCIO ADJUDICATARIO; VAN DER LAAT-CARAZO PARA LA PARTIDA NÚMERO TRES.

Criterio de la División: Como aspecto inicial se debe de indicar que el pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000001-0005800001, está constituido por 3 partidas. En esta etapa del procedimiento se conoce recurso de apelación en contra del acto de adjudicación, de la partida número 3, que corresponden al “Diseño de urbanizaciones, condominios, conjuntos residenciales y edificios multifamiliares”. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000001-0005800001[2. Información de Pliego de condiciones] 2024LY-000001-0005800001 [Versión Actual], [F. Documento del Pliego de condiciones]. 2024LY-000001-0005800001- Precalificación de empresas diseño y construcción.pdf), partida del cual resultarán adjudicatarias cinco oferentes, a saber: Consorcio Van Der Laat- Carazo, Proyectos Ingeniería Arquitectura S.A., Edificadora Centroamericana Rapiparedes S.A., Consorcio Proyza-Concasa y Constructora Hernán Solís de Responsabilidad Limitada. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000001-0005800001[4. Información del acto final] [Acto Final], [Información del adjudicatario Partida 3]). Expuesto lo anterior, como aspecto previo conviene referir a que para la partida descrita se presentaron 12 ofertas, estando dentro de dichas ofertas, la oferta de la empresa apelante Ingenieros de Centroamérica Limitada (INDECA) y uno de los oferentes que resultó adjudicatario, el consorcio Van Der Laat-Carazo. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000001-0005800001. [3. Apertura de ofertas], consulta partida 3]). En relación a dichas ofertas la Administración licitante logra determinar, mediante el último análisis técnico No. DPH-UPH-319-2024, de 04 de noviembre de 2024, emitido por la Unidad de Proyectos Habitacionales, que ocho oferentes son elegibles, estando dentro de ellos el oferente apelante Ingenieros de Centroamérica Limitada (INDECA), y el consorcio adjudicatario Van Der Laat-Carazo, para la partida recurrida número 3. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000001-0005800001. [3. Apertura de ofertas], [Estudios técnicos de las ofertas]) y en aplicación del sistema de evaluación se obtienen las siguientes puntuaciones: La empresa apelante; Ingenieros de Centroamérica Limitada (INDECA), con una nota de 17.22 % y el consorcio Van Der Laat-Carazo con una nota de 90.00 %. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000001-0005800001. [4. Información del acto final], [Resultado del sistema de evaluación]). La nota obtenida por la empresa apelante hace que ocupe una sexta posición y no figure dentro de las cinco empresas adjudicatarias, conforme el pliego de condiciones que regulaba: “Partida 3. Cantidad de empresas a precalificar: Cinco (5)...”. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000001-0005800001. [2. Información del Pliego de Condiciones], [F. Documento del Pliego de condiciones, 2024LY-000001-0005800001- Precalificación de empresas diseño y construcción (con aclaraciones).pdf (0.44 MB)]). Ahora bien el apelante INDECA, mediante escrito de apelación señala que su oferta es merecedora de una puntuación total de 75.26 % y para demostrar lo anterior adjunta documento denominado Anexo 1, en el cual corre el sistema de evaluación. En virtud de lo anterior se logra acreditar que indica: “**EXPERIENCIA:** Se evaluará la experiencia de la empresa o consorcio en trabajos similares, considerando la sumatoria del área en m² de los proyectos certificados y registrados formalmente ante el CFIA, que correspondan con la categoría de la partida de precalificación que se esté evaluando. Tal como se indica en los apartados 2.1.1.1 2.1.2.1 y 2.1.3.1 respectivamente para cada partida. M2 DE PROYECTOS SIMILARES: 2.381.719,00. Se adjunta en oferta listado en excel y certificación del CFIA de 1990 al 2024, y se adjunta en la oferta lista de proyectos anteriores a esta fecha. Para efectos de la suma de m² se suman m² de proyectos habitacionales y urbanísticos desde 1974 a la fecha. 70,00%. Utilidad Positiva: Se evaluará el margen de utilidad neta después de impuestos de las empresas durante los últimos 3 periodos contables. (PROMEDIO) @ 14.510.727,55. 0,26%. **CRITERIO SUSTENTABLE SOCIAL. Personal femenino. 5 puntos Al oferente que demuestre poseer igual o más de un 25% del personal que sea femenino, se le otorgará 5 puntos. 0,00%. 5 puntos El oferente que demuestre poseer igual o más de un 25% del personal que sea mayor o igual a cuarenta y cinco años, se le otorgará 5 puntos. 5,00%. PUNTAJE TOTAL OBTENIDO. 75,26%...**”. Es así que se tiene el pliego de condiciones en cuanto a ponderar el tema de experiencia, expresa lo siguiente: “70%. Se evaluará la experiencia de la empresa o consorcio en trabajos similares, considerando la sumatoria del área en m² de los proyectos certificados y registrados formalmente ante el CFIA, que correspondan con la categoría de la partida de precalificación que se esté evaluando. Tal como se indica en los apartados 2.1.1.1 2.1.2.1 y 2.1.3.1 respectivamente para cada partida. Se ordenarán las ofertas de mayor a menor área inscrita y se asignarán 70 puntos a la oferta que presente mayor experiencia. Para las restantes ofertas se evaluarán proporcionalmente mediante la siguiente fórmula: (...). M=Mayor experiencia ofertada. 70=Puntaje máximo en experiencia profesional.”. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000001-0005800001. [2. Información del Pliego de Condiciones], [F. Documento del Pliego de condiciones, 2024LY-000001-0005800001- Precalificación de empresas diseño y construcción (con aclaraciones).pdf (0.44 MB)]). Resulta claro que la experiencia a validar lo era en trabajos similares, efectuando la sumatoria del área en metros cuadrados y que debían estos proyectos estar certificados por el CFIA, ante ello no acredita el recurrente de la información que consta en su oferta y adjunta con su escrito de apelación cuales son los proyectos concretos certificados por el CFIA y su metraje respectivo de cada uno que le hacen acreedor del 70% del factor de experiencia, sumado a que tampoco acredita de forma específica cuáles sería los proyectos concretos certificados por el CFIA y su metraje respectivo de los otros oferentes elegibles, para con ello establecer de forma objetiva la trazabilidad de los respectivos porcentajes que asigna. De igual forma no hay trazabilidad en cuanto al 0.26 %, que se atribuye de frente al rubro de utilidad positiva. Ello origina que si bien la empresa apelante es una oferta elegible, -como lo es catalogada por la Administración-, mantiene en la actualidad la nota asignada por la Administración, mediante el citado análisis técnico No. DPH-UPH-319-2024, de 04 de noviembre de 2024, para la partida recurrida número 3. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000001-0005800001. [3. Apertura de ofertas], [Estudios técnicos de las ofertas]). Expuesto lo anterior como segundo aspecto se tiene que la empresa apelante señala el pliego de condiciones indica: “Dada la naturaleza y complejidad de los servicios a contratar, se requiere la participación únicamente de empresas, consorcios o grupos multidisciplinarios por lo que no se permite la participación de forma individual de personas físicas. El oferente podrá ser persona jurídica o consorcio especializado en temas relacionados con el objeto de esta contratación y que cumpla con los requisitos establecidos.”. lo que es reiterado en el punto 2. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, que literalmente indica: “En este apartado se establecen los requisitos de admisibilidad para todas las partidas. Solo se calificarán las ofertas que cumplan con los requisitos de admisibilidad que se detallan en el presente cartel. Dada la naturaleza y complejidad de los servicios a contratar, se requiere la participación únicamente de empresas o consorcios de empresas para las partidas 2 y 3 respectivamente, para la partida 1 no se permitirán consorcios, solamente empresas podrán ofertar en dicha partida, adicionalmente, no se permitirá la participación de forma individual de personas físicas para ninguna de las tres partidas. El oferente podrá ser persona jurídica o consorcio especializado (no aplica para la partida 1) en temas relacionados con el objeto de esta contratación y que cumpla con los requisitos establecidos.”, aspectos que resultan ciertos y fueron corroborados por esta División en el pliego de condiciones en el tanto señala solo empresas o consorcios de empresas pueden ofertar. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000001-0005800001. [2. Información del Pliego de Condiciones], [F. Documento del Pliego de condiciones, 2024LY-000001-0005800001- Precalificación de empresas diseño y construcción (con aclaraciones).pdf (0.44 MB)]). Es así que señala que quedó claramente establecido que en el presente concurso no es permitida la participación de personas físicas, requerimiento que omite el consorcio Van Der Laat-Carazo, ya que presentó su oferta y acuerdo de consorcio de la siguiente manera: “Yo, Rodrigo Van der Laat Alfaro, mayor, casado, ingeniero civil, vecino de San José, Montes de Oca, San Rafael, portador de la cédula de identidad número 1-0777-0814, en mi calidad de apoderado especial del CONSORCIO VAN DER LAAT-CARAZO, el cual está conformado por la empresa COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ, S.A., cédula jurídica 3-101-012553 y Rodrigo Carazo Ortiz, cédula de identidad número 1-1002-0757, según consta en ACUERDO CONSORCIAL que se adjunta a nuestra oferta y demás documentos complementarios, presento ante ustedes la siguiente oferta formal para participar en el presente concurso, comprometiéndome a realizar el objeto de la presente contratación, todo de acuerdo con lo establecido en el pliego cartelario.”. Afirmación que resulta cierta pues en la oferta presentada por el consorcio Van Der Laat-Carazo, consta dicho acuerdo consorcial entre una persona jurídica a saber la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jimenez S.A. y una persona física el señor

Rodrigo Carazo Ortiz. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000001-0005800001. [3. Apertura de Ofertas], [Partida 3, consorcio Van Der Laa-Carazo, Acuerdo consorcional RCO-VanderLaat final firmas-firmado). Ante la situación expuesta señala la apelante que, dicha oferta incumple un requisito de admisibilidad y debe quedar excluida. Además el recurrente trae a colación los informes técnicos que realiza la Administración, en el cual primeramente se descalifica al consorcio Van Der Laa-Carazo por esa situación: ver informe "DPH-UPH-228-2024 de 20 de agosto de 2024 y DPH-UPH-265-2024 VF_Evaluación de ofertas empresas precalificadas diseño y construcción" fechado 23 de Septiembre del 2024 y (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000001-0005800001. [3. Apertura de Ofertas], estudios técnicos de las ofertas, fecha de verificación 03/12/2024 14:01), no obstante indica la recurrente que esa posición es reconsiderada en el estudio técnico No. "DPH-UPH-319-2024 VF3_Evaluación de ofertas empresas precalificadas diseño y construcción", firmado el 4 de Noviembre del 2024, ya que de forma extraña se considera elegible al citado consorcio y se lo otorga una calificación de 90%, datos que se validan por esta División en dichos estudios técnicos, pues el consorcio Van Der Laa-Carazo inicialmente fue considerado inelegible por presentar oferta con una persona física, sin embargo resulta elegible de forma posterior y con la nota indicada de 90%. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000001-0005800001. [3. Apertura de Ofertas], estudios técnicos de las ofertas, fecha de verificación 03/12/2024 14:01). Ante ello sigue indicando la empresa apelante que la oferta del consorcio Van Der Laa-Carazo no se debió ni siquiera considerar por no ser elegible. Ante el cuadro fáctico expuesto por medio de respuesta a audiencia inicial se tiene que la Administración, procede a señalar que en fecha 06, 08, 13 y 18 de marzo del 2024, se recibieron un total de 05 aclaraciones al pliego de condiciones y producto de ello, las aclaraciones se atendieron por medio de SICOP, mediante el criterio técnico emitido por parte de la encargada de la Unidad de Proyectos Habitacionales, oficio número DPH-UHP-087-2024 de fecha 21 de marzo del 2024, señala además que resulta cierto en una primera etapa el consorcio Van Der Laa-Carazo resultó descalificado, no obstante este consorcio el 10 de octubre de 2024, mediante una solicitud de "subsanción/aclaración", les hace ver que no existe dicho incumplimiento ya que en el citado oficio número DPH-UHP-087-2024, se planteó una consulta en relación a la figura del consorcio con una persona física y se indicó que sí resultaba válido, aspectos que ellos como Administración verifican en el oficio de referencia y origina que la Asesoría Legal en oficio PE-AL-332-2024, indique que la oferta debe ser analizada y ello da como resultado un nuevo Análisis Técnico de ofertas con el oficio DPH-UPH-0319-2024, donde se permite el análisis de las ofertas cuya participación de empresas o consorcios de empresas estuvieran conformadas con una persona física y como resultado final de la rúbrica de evaluación de ofertas existe una notable distorsión entre las calificaciones de los oferentes elegibles para la precalificación, dicha situación es provocada por la alta experiencia que logró acreditar la oferta del consorcio Van Der Laa-Carazo, sobre los demás oferentes que no logran certificar una cantidad similar de proyectos en metros cuadrados, según certificación del CFIA, posición que reitera el consorcio adjudicatario mediante respuesta a audiencia. Es así que considera conveniente esta División analizar el citado oficio y ante ello se tiene que de manera concreta indicó: "San José, 21 de marzo del 2024. DPH-UPH-087-2024. (...) Sirva la presente para saludarle, y a la vez referirme a las consultas realizadas por parte de los potenciales oferentes en el proceso de Licitación Mayor número 2024LY-000001-0005800001 correspondiente a "CONTRATACIÓN PARA PRECALIFICAR EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA", a continuación, se detallan las **aclaraciones correspondientes**: (...). **CONSTRUCCIONES PEÑARANDA SOCIEDAD ANONIMA. Consulta 1: Favor aclarar si para la partida #3 se permite la figura del consorcio con una persona física.** • R/ Para la partida 3 sí está permitido la figura de consorcio como una persona física, es importante mencionar que el consorcio debe estar legalmente conformado en el momento de presentar la oferta..." (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000001-0005800001. [2. Información del pliego de condiciones], información de aclaraciones/consultar/Númerodeaclaración/7002024000000008/estado/respondido/documento/DPH-UPH-087-2024Atención a las consultas de la Licitación Mayor 2024LY-000001-0005800001.pdf (322.99 KB). De dicho oficio se acredita que por medio de una aclaración al pliego de condiciones, la Administración señala que para la partida 3 sí está permitido la figura de consorcio como una persona física. Expuesto lo anterior es criterio indicar como aspecto de primer orden que el artículo 29 del RLGP, indica: "Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda. En los casos en los que el documento no esté disponible en formato electrónico, deberá digitalizarse e incluirse como archivo en formato PDF o según lo disponga el pliego de condiciones de la contratación respectiva, en el módulo que corresponda". Lo que quiere decir que los documentos que conforme un expediente electrónico de una contratación, deben incorporarse en el módulo correspondiente, lo anterior es relevante para el caso que nos ocupa ya que el oficio número DPH-UHP-087-2024, en cual señala la Administración que se dieron respuesta a una serie de aclaraciones al pliego de condiciones, resulta parte integral del oficio está que señala: "R/ Para la partida 3 sí está permitido la figura de consorcio como una persona física, es importante mencionar que el consorcio debe estar legalmente conformado en el momento de presentar la oferta...", y que fue incorporado en el módulo de "Información aclaración", con el número de aclaración: 7002024000000008. De esta manera, queda en evidencia que lo manifestado por la Administración en el sentido de que "Para la partida 3 sí está permitido la figura de consorcio como una persona física, es importante mencionar que el consorcio debe estar legalmente conformado en el momento de presentar la oferta", corresponde según el criterio del INVU, a una aclaración al pliego de condiciones. De forma adyacente se tiene que en la casilla: "Historial de modificaciones al Pliego de condiciones", el día 5 de abril de 2024 se incorporó un archivo en formato pdf con modificaciones al pliego y en dicho archivo se constata que no se indica lo señalado el oficio número DPH-UHP-087-2024, en cuanto a que: "R/ Para la partida 3 sí está permitido la figura de consorcio como una persona física, es importante mencionar que el consorcio debe estar legalmente conformado en el momento de presentar la oferta...", de hecho el documento que sí contiene modificaciones referenciado con el nombre de "2024LY-000001-0005800001- Precalificación de empresas diseño y construcción (con aclaraciones).pdf [0.44 MB]", es reiterativo en indicar que: "2. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD En este apartado se establecen los requisitos de admisibilidad para todas las partidas. Solo se calificarán las ofertas que cumplan con los requisitos de admisibilidad que se detallan en el presente cartel. **Dada la naturaleza y complejidad de los servicios a contratar, se requiere la participación únicamente de empresas o consorcios de empresas para las partidas 2 y 3 respectivamente, para la partida 1 no se permitirán consorcios, solamente empresas podrán ofertar en dicha partida, adicionalmente, no se permitirá la participación de forma individual de personas físicas para ninguna de las tres partidas. El oferente podrá ser persona jurídica o consorcio especializado (no aplica para la partida 1) en temas relacionados con el objeto de esta contratación y que cumpla con los requisitos establecidos. No se permitirá que un mismo oferente o consorcio participe en dos o más partidas simultáneamente, lo cual busca promover la mejor inclusión de oportunidades laborales para la mayor cantidad de empresas en el mercado de acuerdo a la experiencia y capacidad financiera, con el fin de lograr ofertas competitivas para futuras contrataciones contempladas en este cartel**". (subrayado no es del original), es decir en el módulo correspondiente a modificaciones se consolida que para la partida No. 3, se requiere la participación únicamente de empresas o consorcios de empresas. Los escenarios expuestos permiten tener por demostrado que la Administración licitante por un lado efectúa aclaraciones al pliego y que por otro lado realiza modificaciones al pliego de condiciones. De frente a lo anterior debe tenerse presente que las aclaraciones al pliego de condiciones no tienen la fuerza vinculante que tienen las modificaciones, y en este sentido en la resolución R-DCA-744-2014 del 21 de octubre del 2014 se indicó lo siguiente: "Al respecto, debe tenerse presente que la "modificación al cartel" y la "aclaración al cartel" son figuras jurídicas diferentes, con regulación y efectos jurídicos también diferentes dentro de un proceso de contratación administrativa. El artículo 60 de la Ley de Contratación Administrativa regula las modificaciones y aclaraciones al cartel en los siguientes términos: Una vez publicado o notificado el aviso a concursar, la Administración dispondrá únicamente de tres oportunidades para modificar de oficio el cartel, así como de igual número para conferir prórrogas al plazo de recepción de las ofertas./ Con cada modificación podrán variarse todas aquellas cláusulas que así lo ameriten./ De acordarse una modificación o prórroga adicional a las anteriormente contempladas, no se invalidará el concurso, pero se deberán iniciar los procedimientos disciplinarios que correspondan./ Por modificaciones no esenciales, se entienden aquellas que no cambien el objeto del negocio ni constituyan una variación fundamental en la

concepción original de éste y deberán comunicarse por los mismos medios en que se cursó la invitación, con al menos tres días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para recibir ofertas. Cuando mediante publicación o comunicación posterior se introduzca una alteración importante en la concepción original del objeto, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, como máximo, en el cincuenta por ciento del plazo mínimos que correspondan de acuerdo con la ley para este tipo de contratación./ Las aclaraciones, a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación/ Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas señalada./ Cuando se trate de aclaraciones acordadas de oficio que no impliquen modificación, es deber de la Administración incorporarlas de inmediato al expediente y darles una adecuada difusión dentro de las 24 horas siguientes. De conformidad con la norma citada, se desprende que las modificaciones al cartel implican una variación del cartel, y por consiguiente la modificación tiene efectos vinculantes para todos los oferentes; por su parte, las aclaraciones no varían el cartel sino que constituyen aspectos que la Administración considera que se deben clarificar. Ello implica que el mecanismo válido para variar las reglas y condiciones establecidas en el cartel lo es mediante una "modificación al cartel", en los términos establecidos en el citado artículo 60, efecto que no tiene la simple aclaración.", posición que es acorde con lo regulado en el artículo 93 del RLGP y que al respecto, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01075-2024 del 22 de julio de 2024, este órgano también indicó: "Si bien las resoluciones citadas hacen mención al artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa actualmente derogado, es lo cierto que el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública también regula las modificaciones al cartel y las aclaraciones al cartel en forma similar a lo que regulaba el artículo 60 del reglamento anterior. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en el caso bajo análisis no resulta válido determinar el incumplimiento a las ofertas con fundamento en información dada por la Administración mediante una aclaración al cartel, ya que las aclaraciones al cartel no tienen la fuerza vinculante para ser exigidas a todos los oferentes.". Por su parte, en la resolución R-DCA-0423-2017 del 19 de junio del 2017 se indicó lo siguiente: "En ese sentido, se debe indicar que no resulta procedente desde el punto de vista legal introducir obligaciones mediante aclaraciones al cartel, lo cual fue lo que ocurrió en el presente caso. (...) En este orden de ideas, se debe indicar que las aclaraciones tienen como objetivo precisar aspectos para una correcta comprensión de la disposición o requisito cartelario, pero no para introducir nuevas obligaciones, las cuales se deben realizar por medio de la modificación del cartel, de conformidad con lo regulado en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.". Así las cosas, aplicado lo anterior para el caso que se analiza en el cual no cabe duda que fue mediante aclaración que se indicó por parte del INVU lo siguiente: "Para la partida 3 sí está permitido la figura de consorcio como una persona física, es importante mencionar que el consorcio debe estar legalmente conformado en el momento de presentar la oferta" y de conformidad con los precedentes citados es criterio de esta División que en el caso bajo análisis no resulta vinculante para los oferentes las aclaraciones al cartel dadas por la Administración mediante el oficio número DPH-UHP-087-2024 de fecha 21 de marzo del 2024, por su naturaleza jurídica, ya que el planteamiento enunciado en el oficio debió llevarse a cabo por medio de una modificación que sí resulta ser vinculante o imperativa a los oferentes, en este sentido no puede constituirse en un requisito consolidado u obligatorio lo enunciado en la citada modificación contenida en el oficio DPH-UHP-087-2024, por lo que el criterio aplicable con el que se debió analizar las ofertas era el dispuesto en el pliego de condiciones, según se ha dejado constando. Con vista en las razones expuestas, es criterio de este Despacho que procede declarar **con lugar** el recurso de apelación interpuesto, a razón de que la oferta del consorcio Van Der Laat-Carazo incumplió un requisito de admisibilidad, pues no estaba habilitado por el pliego la participación tal como fue presentada en su oferta, tornandola una oferta inelejible. Finalmente se omite pronunciamiento sobre los aspectos alegados por la apelante, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

Recurso 812202500000028 - INGENIEROS DE CENTROAMERICA LIMITADA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

En cuanto a los argumentos de la parte, se remite al escrito que consta en este expediente electrónico.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

Se remite al criterio vertido por esta División en el apartado anterior denominando: "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR ".

Recurso 812202500000028 - INGENIEROS DE CENTROAMERICA LIMITADA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

En cuanto a los argumentos de la parte, se remite al escrito que consta en este expediente electrónico.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

Se remite al criterio vertido por esta División en el apartado anterior denominando: "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR ".

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2025 07:48	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2025 09:03	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2025 12:32	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00455-2025	Fecha notificación	17/03/2025 12:42